



TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑOR,
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : HUGO PUERTA CARDONA
RADICADO : 110014003003 – 2018 – 01234 – 00

FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.036 expedida en Usaquén, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, demandante en el presente asunto, allego ante su Despacho lo siguiente:

Allego ante su Despacho liquidación del crédito del proceso en cuestión para la aprobación del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Recibo notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico:
notificaciones@tumnet.com

Del Señor Juez,


FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. No. 45.265 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: HUGO PUERTA CARDONA
PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 01234 00
CREDITO No. 147777

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL CAUSADAS y NO PAGADAS DESDE EL MES DE MAYO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diaria	Tasa Interes Plazo Diaria	Valor Cuotas	Cuotas Seguros de Vida	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
06-may-18	06-may-18	1	20,44	30,660	0,0733	0,0510	\$ 603.099,30	\$ 47.066,00	\$ 650.165,30	\$ 4.518.109,05	\$ 476,54		\$ 5.168.750,89
07-may-18	31-may-18	25	20,44	30,660	0,0733	0,0510			\$ 650.165,30		\$ 11.913,45		\$ 5.180.664,34
01-jun-18	05-jun-18	5	20,28	30,420	0,0728	0,0506			\$ 650.165,30		\$ 2.366,30		\$ 5.183.030,64
06-jun-18	06-jun-18	1	20,28	30,420	0,0728	0,0506	\$ 614.430,23	\$ 47.066,00	\$ 1.311.661,53		\$ 954,77		\$ 5.845.481,64
07-jun-18	30-jun-18	24	20,28	30,420	0,0728	0,0506			\$ 1.311.661,53		\$ 22.914,46		\$ 5.868.396,10
01-jul-18	05-jul-18	5	20,03	30,045	0,0720	0,0500			\$ 1.311.661,53		\$ 4.722,07		\$ 5.873.118,17
06-jul-18	06-jul-18	1	20,03	30,045	0,0720	0,0500	\$ 622.609,83	\$ 47.066,00	\$ 1.981.337,36		\$ 1.426,59		\$ 6.544.220,59
07-jul-18	31-jul-18	25	20,03	30,045	0,0720	0,0500			\$ 1.981.337,36		\$ 35.664,74		\$ 6.579.885,33
01-ago-18	05-ago-18	5	19,94	29,910	0,0717	0,0498			\$ 1.981.337,36		\$ 7.104,74		\$ 6.586.990,07
06-ago-18	06-ago-18	1	19,94	29,910	0,0717	0,0498	\$ 635.036,50	\$ 47.066,00	\$ 2.663.439,86		\$ 1.910,13		\$ 7.271.002,69
07-ago-18	31-ago-18	25	19,94	29,910	0,0717	0,0498			\$ 2.663.439,86		\$ 47.753,20		\$ 7.318.755,90
01-sep-18	05-sep-18	5	19,81	29,715	0,0713	0,0495			\$ 2.663.439,86		\$ 9.495,79		\$ 7.328.251,69
06-sep-18	06-sep-18	1	19,81	29,715	0,0713	0,0495	\$ 647.709,24	\$ 47.066,00	\$ 3.358.215,10		\$ 2.394,57		\$ 8.025.421,50
07-sep-18	27-sep-18	21	19,81	29,715	0,0713	0,0495			\$ 3.358.215,10		\$ 50.285,90		\$ 8.075.707,39
28-sep-18	28-sep-18	1	19,81	29,715	0,0713	0,0495	\$ 43.351.788,19		\$ 46.710.003,29		\$ 33.306,45		\$ 51.460.802,03
29-sep-18	30-sep-18	2	19,81	29,715	0,0713	0,0495			\$ 46.710.003,29		\$ 66.612,89		\$ 51.527.414,92
01-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445	0,0707	0,0491			\$ 46.710.003,29		\$ 1.024.227,77		\$ 52.551.642,69
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0703	0,0488			\$ 46.710.003,29		\$ 984.950,37		\$ 53.536.593,06
01-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	0,0486			\$ 46.710.003,29		\$ 1.013.632,86		\$ 54.550.225,92
01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	0,0480			\$ 46.710.003,29		\$ 1.002.547,15		\$ 55.552.773,07
01-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	0,0493			\$ 46.710.003,29		\$ 928.016,39		\$ 56.480.789,46
01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	0,0485			\$ 46.710.003,29		\$ 1.012.248,83		\$ 57.493.038,29
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	0,0484			\$ 46.710.003,29		\$ 977.362,31		\$ 58.470.400,60
01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	0,0485			\$ 46.710.003,29		\$ 1.010.864,32		\$ 59.481.264,92

01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	0,0484			\$ 46.710.003,29		\$ 976.468,61		\$ 60.457.733,53
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	0,0483			\$ 46.710.003,29		\$ 1.008.093,86		\$ 61.465.827,39
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	0,0484			\$ 46.710.003,29		\$ 1.009.941,05		\$ 62.475.768,44
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0697	0,0484			\$ 46.710.003,29		\$ 977.362,31		\$ 63.453.130,75
01-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0690	0,0479			\$ 46.710.003,29		\$ 999.770,89		\$ 64.452.901,64
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0688	0,0477			\$ 46.710.003,29		\$ 964.383,36		\$ 65.417.285,00
01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0684	0,0475			\$ 46.710.003,29		\$ 990.966,61		\$ 66.408.251,61
01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0680	0,0471			\$ 46.710.003,29		\$ 984.466,77		\$ 67.392.718,38
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	0,0478			\$ 46.710.003,29		\$ 933.537,11		\$ 68.326.255,49
01-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0686	0,0476			\$ 46.710.003,29		\$ 992.821,76		\$ 69.319.077,25
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	0,0470			\$ 46.710.003,29		\$ 949.110,77		\$ 70.268.188,02
01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	0,0458			\$ 46.710.003,29		\$ 957.425,20		\$ 71.225.613,22
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	0,0456			\$ 46.710.003,29		\$ 923.370,10		\$ 72.148.983,32
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	0,0456			\$ 46.710.003,29		\$ 954.149,10		\$ 73.103.132,43
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	0,0460			\$ 46.710.003,29		\$ 962.100,66		\$ 74.065.233,09
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	0,0462			\$ 46.710.003,29		\$ 933.777,40		\$ 74.999.010,49
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	0,0456			\$ 46.710.003,29		\$ 952.744,24		\$ 75.951.754,73
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	0,0450			\$ 46.710.003,29		\$ 910.662,28		\$ 76.862.417,01
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0638	0,0441			\$ 46.710.003,29		\$ 923.126,92		\$ 77.785.543,93
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0633	0,0438			\$ 46.710.003,29		\$ 916.515,26		\$ 78.702.059,19
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	0,0443			\$ 46.710.003,29		\$ 837.200,08		\$ 79.539.259,27
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	0,0440			\$ 46.710.003,29		\$ 920.766,87		\$ 80.460.026,15
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	0,0437			\$ 46.710.003,29		\$ 886.492,82		\$ 81.346.518,97
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	0,0435			\$ 46.710.003,29		\$ 911.785,91		\$ 82.258.304,88
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	0,0435			\$ 46.710.003,29		\$ 881.915,49		\$ 83.140.220,37
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	0,0434			\$ 46.710.003,29		\$ 909.892,60		\$ 84.050.112,97
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	0,0436			\$ 46.710.003,29		\$ 912.732,23		\$ 84.962.845,20
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0629	0,0435			\$ 46.710.003,29		\$ 880.999,37		\$ 85.843.844,57
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0625	0,0432			\$ 46.710.003,29		\$ 905.155,38		\$ 86.748.999,95
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0631	0,0437			\$ 46.710.003,29		\$ 884.662,54		\$ 87.633.662,48
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0638	0,0441			\$ 46.710.003,29		\$ 923.126,92		\$ 88.556.789,41
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0644	0,0446			\$ 46.710.003,29		\$ 932.553,14		\$ 89.489.342,54
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0665	0,0461			\$ 46.710.003,29		\$ 869.416,18		\$ 90.358.758,72
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0670	0,0464			\$ 46.710.003,29		\$ 970.502,69		\$ 91.329.261,41
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0689	0,0478			\$ 46.710.003,29		\$ 965.279,87		\$ 92.294.541,27
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0710	0,0493			\$ 46.710.003,29		\$ 1.027.906,36		\$ 93.322.447,63

01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0732	0,0509			\$ 46.710.003,29		\$ 1.025.316,65		\$ 94.347.764,28
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0759	0,0529			\$ 46.710.003,29		\$ 1.099.419,11		\$ 95.447.183,39
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0788	0,0550			\$ 46.710.003,29		\$ 1.141.182,14		\$ 96.588.365,53
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0828	0,0578			\$ 46.710.003,29		\$ 1.159.737,71		\$ 97.748.103,24
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0861	0,0603			\$ 46.710.003,29		\$ 1.246.976,21		\$ 98.995.079,46
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0896	0,0629			\$ 46.710.003,29		\$ 1.255.692,66		\$ 100.250.772,11
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0951	0,0669			\$ 46.710.003,29		\$ 1.376.647,63		\$ 101.627.419,74
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0985	0,0694			\$ 46.710.003,29		\$ 1.426.857,51		\$ 103.054.277,25
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,1024	0,0723			\$ 46.710.003,29		\$ 1.338.749,57		\$ 104.393.026,83
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,1042	0,0737			\$ 46.710.003,29		\$ 1.509.158,88		\$ 105.902.185,71
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,1058	0,0748			\$ 46.710.003,29		\$ 1.482.093,58		\$ 107.384.279,29
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,1026	0,0725			\$ 46.710.003,29		\$ 1.485.875,78		\$ 108.870.155,07
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,1012	0,0714			\$ 46.710.003,29		\$ 1.417.671,79		\$ 110.287.826,86
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,1000	0,0706			\$ 46.710.003,29		\$ 1.448.420,05		\$ 111.736.246,91
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0983	0,0693			\$ 46.710.003,29		\$ 1.423.113,66		\$ 113.159.360,56
Totales							\$ 46.474.673,29	\$ 235.330,00		\$ 4.518.109,05	\$ 61.931.248,22	\$ 0,00	\$ 113.159.360,56

Capital Cuotas en Mora	\$ 3.122.885,10
Capital Acelerado	\$ 43.351.788,19
Cuotas Seguros de Vida	\$ 235.330,00
Total Capital	\$ 46.710.003,29
Intereses de plazo	\$ 4.518.109,05
Intereses de Mora al 31 de agosto de 2023	\$ 61.931.248,22
Subtotal de la Obligacion	\$ 113.159.360,56
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion al 31 de agosto de 2023	\$ 113.159.360,56

RADICACIÓN DE MEMORIAL - PROCESO No. 110014003003 - 2018 - 01234 - 00

TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Vie 18/08/2023 15:55

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

2018-1234 MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO+ANEXOS.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : HUGO PUERTA CARDONA
RADICADO : 110014003003 – 2018 – 01234 – 00

Por favor remitirse al documento adjunto.

Cordialmente,

Fernando Triana Soto
C.C. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. 45.265 del C. S. de la J

WWW.TUMNET.COM**TRIANA,
URIBE &
MICHELSEN**

Calle 93 B No. 12 - 48 P. 4
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel: +57 601 6019660
Fax: +57 601 6114209
E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBER OF:



Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

This transmission is intended for the sole use of the individual and entity to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential, and that cannot be disclosed by law. If you receive this e-mail by error, please destroy the same and its enclosures immediately. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. TRIANA, URIBE & MICHELSEN is not responsible for any loss or damage arising from use of this message.

By responding this e-mail, you authorize TRIANA, URIBE & MICHELSEN to process your personal data, in accordance with its Data Processing Policy available on www.tumnet.com. You can send us your authorization, data update requests, revocation

requests and/or consult free of charge the personal data previously authorized, by sending your request in writing to Calle 93B No. 12-48 P.4 or by e-mail to protecciondatos@tumnet.com

TRIANA, URIBE & MICHELSEN, Calle 93B No. 12-48 P. 4, Bogotá, D.C., 110221, Colombia, Tel.: (57-1) 6019660, Fax (57-1) 6114209, Website: <http://www.tumnet.com>, E-mail: tum@tumnet.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal **MARIA AMPARO GONZALEZ BARRAGAN y PLINIO CASTIBLANCO PACHON vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y otros.**

No. 110014003003-2020- 00657-00

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respetuosamente,

MANIFIESTO

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación**, contra los siguientes apartes del numeral 2do de la providencia de 14 de agosto de 2023, que dispuso:

“PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

“(…)

“DICTAMEN PERICIAL. Decretar el dictamen pericial presentado por la demandada con su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito. (PDF 026, folios. 11 y 128 a 145). Se tiene por incorporado en ejercicio de la contradicción al presentado por su contraparte -artículo 228 del CGP.

“Se niega por extemporánea la solicitud de comparecencia a la audiencia inicial del perito RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ contenida en el numeral 2. del escrito obrante a folio 2 del PDF 41, por cuanto la petición no se realizó dentro del término de traslado de la demanda. (Código General del Proceso, artículo 288, inciso primero).

“(…)

“OFICIOS. Se niega por superfluo e innecesaria la solicitud de oficiar al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que expida copia íntegra y auténtica de toda la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo No. 11001-4003-018-2011-001207-00 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BARRAGÁN y PLINIO CASTIBLANCO PACHÓN, por cuanto las documentales requeridas fueron aportadas por la misma parte solicitante en el Cuaderno Dos, PDF 007.”

El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la providencia objeto de impugnación se resuelve, entre otras: (i).- Negar la comparecencia del perito **RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ**, quien fue el que efectuó el dictamen de contradicción decretado, y (ii).- Niega el oficio dirigido al Juzgado 29 Civil Municipal De Bogotá D.C. con el fin de que remita copia íntegra y auténtica del proceso ejecutivo de donde se funda la presente controversia.
2. En lo que concierne a la comparecencia del perito **RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ**, a la audiencia, es importante precisar que la solicitud efectuada en el numeral 2 del consecutivo No. 41, se realizó en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2. del auto de 30 de marzo de 2023 (Fl. 39 Cd 001), que disponía: “1.2. *Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.*”.
3. Por lo que consideramos importante se tenga en cuenta que la misma no es una petición nueva, sino que atendía a lo dispuesto en el auto indicado en precedencia.

4. Por otra parte, en escrito de contestación a la demanda Scotiabank Colpatria S.A., oportunamente solicitó:

"5. OFICIO

"Solicito ordene oficiara al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: Para que con destino al presente proceso remita copia integra y autentica de toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo No. 11001-4003-018-2011-001207-00 de Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de María Amparo Gonzalez Barragán y Plinio Castiblanco Pachón.

"Se adjunta derecho de petición, y solicitud de desarchivo, el cual a la fecha no ha sido resuelto."

5. Si bien se aportaron algunas piezas procesales del mencionado proceso ejecutivo, según obra el proceso (Cuaderno Dos, PDF 007), se aclara que no reposa la totalidad de piezas procesales que integra dicho proceso ejecutivo con radicación No. 11001-4003-018-2011-001207-00. Nótese que la presente controversia la funda el demandante en lo ocurrido dentro de dicho proceso ejecutivo, y parte importante de las excepciones versan sobre lo que se realizó y además se omitió en ese mismo proceso. Por lo anterior, es importante contar con TODO el expediente que contiene el proceso ejecutivo.
6. En consecuencia, y debido que: (i).- dicha prueba se solicitó oportunamente, (ii).- que a la fecha no se cuenta con la totalidad de piezas procesales del procesales de ejecutivo No. 11001-4003-018-2011-001207-00, que cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal De Bogotá D.C, (iii).- sumado a que la prueba es necesaria para resolver la presente controversia, consideramos procedente y pertinente el decreto de la misma, y por cuenta de ello solicitamos que se reponga el aparte de la decisión atacada, y se proceda con de decreto de la prueba.

Por consiguiente,

SOLICITO

Reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar:

- (i) Tener en cuenta lo concerniente con la comparecencia del perito que efectuó el dictamen de contradicción;
- (ii) Decretar el oficio solicitado en el numeral 5 de la contestación a la demanda presentada por Scotiabank Colpatria S.A., es decir, el siguiente:

"5. OFICIO

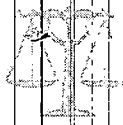
"Solicito ordene oficiara al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: Para que con destino al presente proceso remita copia integra y autentica de toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo No. 11001-4003-018-2011-001207-00 de Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón.

"Se adjunta derecho de petición, y solicitud de desarchivo, el cual a la fecha no ha sido resuelto."

En subsidio, apelo.

Atentamente,


JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. 79'555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C. S. de la J



Señor(a)
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANNIE ORRANTIA Y, JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO Y JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ.

Radicado No. 2018-410.

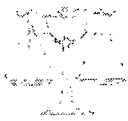
JOSE J. OROZCO GIRALDO y JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ, actuando en nombre propio, **abogados de profesión**, y como demandados, en el asunto de la referencia, dentro del término legal manifestamos que presentamos **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago, y que nos fuera notificado personalmente el día 2 de marzo de 2022, impugnación que realizamos por lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, impreca el cobro ejecutivo de unas cuotas de administración, causadas sobre unos inmuebles (apartamentos 404-501 y Garaje) del Edificio EDAS, ubicado en la calle 97-A No. 10-67 de Bogotá D.C, esto lo hace primeramente contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANNIE ORRANTIA**, actuación que empezó a surtirse ante el juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad y el cual libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Con posteridad pasa el proceso a su conocimiento y una vez, allí formula **REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA**, vinculándonos con una copia de un contrato de compraventa de derechos posesorios que nos hiciera para el año 2010, el señor **ROBERTO ORTIZ ORRANTIA**, nieto de **ANNIE ORRANTIA DE ORTIZ**. Quien también se encuentra fallecido.

Esa simple copia de contrato de compraventa de derechos posesorios, de un lado, no demuestra la calidad de poseedores de los predios denunciados como de



propiedad de los demandados, por una parte, y, como tal no prueba dicha condición en cabeza nuestra.

A más de lo anterior, **NO EXISTE PODER**, legalmente conferido al togado demandante, por la representante legal de la copropiedad **EDIFICIO EDAS P.H.**, que lo haya autorizado para presentar demanda ejecutiva en nuestra contra y mucho menos para **FEFORMAR LA DEMANDA** a fin de vincularnos como demandados.

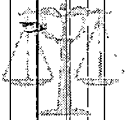
Igualmente, la falta de poder que indicara exactamente las cuotas que se nos irían a cobrar y que fueran causadas por nosotros, situación que hace ilegítimo el mandamiento de pago, como lo hace ilegítimo el hecho de no existir la certificación de la administradora o contador del conjunto que certifique cuales serían las cuotas debidas por los suscritos demandados.

De otra parte, dicho documento aducido en copia simple que nada prueba, Es de fecha agosto de 2010, y se nos está vinculando a una ejecución que cobra forzosamente cuotas de administración causadas desde el año 2001, fecha para la cual ni siquiera conocíamos el Edificio donde están situados los apartamentos objeto de embargo, luego entonces se nos estarían cobrando cuotas de 10 años que no habríamos causado.

De modo que, no existe título ejecutivo legal en nuestra contra, como para que se hubiera librado mandamiento de pago a cargo nuestro, pues no existe obligación probada ni causada a cargo nuestro, luego no existía legalmente título ejecutivo en contra nuestra como para que se hubiera aceptado la reforma a la demanda ejecutiva, vinculándonos con el mandamiento de pago anterior y menos por cuotas de **DIEZ (10), AÑOS ATRÁS**, donde ni siquiera conocíamos la copropiedad, tampoco soportadas en documento legal alguno, donde se desprenda una obligación, clara, expresa y exigible en nuestra contra.

Como tampoco existe título ejecutivo idóneo para librarse mandamiento de pago en nuestra contra, por las cuotas posteriores o causadas desde agosto de 2010, para acá, por falta de poder para ello y falta de configuración del título ejecutivo que acredite obligación alguna causada por nosotros. (no hay certificación de la administradora en tal sentido). Que es el que conforme a la Ley de propiedad horizontal configura el título ejecutivo.

Tan es así, que nunca se nos ha realizado una cuenta de cobro a nombre nuestro, tal como lo demostramos con algunas de las que le aportamos para su conocimiento y resolución de este recurso contra el mandamiento de pago.



JOSÉ J. OROZCO GIRALDO
Abogado Especializado

Derecho Probatorio y Administrativo
Demandas Contra el Estado
Ex-Magistrado T.C.A. Risaralda

Por las razones expuestas, solicitamos conjuntamente **LA REVOCATORIA** del auto de mandamiento de pago del día 18 de Julio de 2018 y 13 de diciembre de 2018 proferido el primero por el Juzgado 60 Civil Municipal y este último por su despacho.

Como consecuencia de la revocatoria de los respectivos mandamientos de pago, solicitamos respetuosamente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y practicadas por la parte demandante.

Del señor(a) Juez,
Respetuosamente,

JOSE J. OROZCO GIRALDO.
C.C No. 79.124.110 de Fontibón.
T.P No. 63.051. del C.S. Judicatura.
Tel- 311-2-195152.
Correo E- jjorozco63@gmail.com.

JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ
C.C No. 5.711. 718 de Pte.Nal.
T.P No. 131.475. del C.S. Judicatura.



MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN 2018-410

omar cañon cifuentes <omarcaci82@yahoo.es>

Jue 3/03/2022 15:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jjorozco63@gmail.com <jjorozco63@gmail.com>; jamobo@gmail.com <jamobo@gmail.com>

Señor(a)

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANNIE ORRANTIA Y, JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO Y JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ.

Radicado No. 2018-410.

ADJUNTO 2 ARCHIVOS EN PDF

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO. GRACIAS!!

ATENTAMENTE,

**OMAR CAÑON CIFUENTES
ASISTENTE JUDICIAL
DE EL DR. JOSE J. OROZCO GIRALDO
Y JOSE ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ
CELULAR: 3164295863
CORREO: omarcaci82@yahoo.es**

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

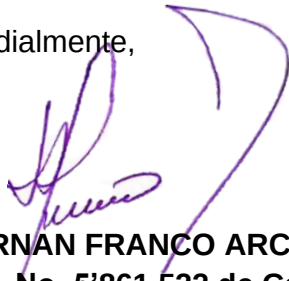
**Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 1142
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TAPIAS PAEZ ALVARO**

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,



HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. TAPIAS PAEZ ALVARO C.C. 79'966.992				
RADICADO 2022-1142		VALOR CAPITAL		\$ 63.980.700,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
jul-22	24	31,92%	\$ 1.701.886,62	\$ 1.361.509,30
ago-22	30	33,32%	\$ 1.776.530,77	\$ 1.776.530,77
sep-22	30	35,25%	\$ 1.879.433,06	\$ 1.879.433,06
oct-22	30	36,92%	\$ 1.968.472,87	\$ 1.968.472,87
nov-22	30	38,67%	\$ 2.061.778,06	\$ 2.061.778,06
dic-22	30	41,46%	\$ 2.210.533,19	\$ 2.210.533,19
ene-23	30	43,26%	\$ 2.306.504,24	\$ 2.306.504,24
feb-23	30	45,27%	\$ 2.413.671,91	\$ 2.413.671,91
mar-23	30	46,26%	\$ 2.466.455,99	\$ 2.466.455,99
abr-23	30	47,09%	\$ 2.510.709,30	\$ 2.510.709,30
may-23	30	45,41%	\$ 2.421.136,32	\$ 2.421.136,32
jun-23	30	44,64%	\$ 2.380.082,04	\$ 2.380.082,04
jul-23	30	44,04%	\$ 2.348.091,69	\$ 2.348.091,69
ago-23	16	43,13%	\$ 2.299.572,99	\$ 1.226.438,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 29.331.347,65
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 93.312.047,65
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de intereses conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RAD.: 11001400300320220114200

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mié 16/08/2023 11:24

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - TAPIAS PAEZ ALVARO 2022-1142.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: TAPIAS PAEZ ALVARO

EJECUTIVO

RADICADO: 2022-1142

Buenos días,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS



Bogotá D. C., 15 de agosto de 2023

Señor. -
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. **110014003003-2022-00809-00**
DEMANDANTE: AECSA S. A.
DEMANDADO: FERNANDO CHAVES CORAL
ASUNTO: **REPOSICIÓN Y APELACION AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a su H. Despacho a efectos de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio de fecha 8 de septiembre de 2022 que decretó medidas cautelares en el presente asunto; lo anterior, teniendo como base que el proferimiento de dicha providencia se hizo de manera reservada y solo se tuvo conocimiento de su contenido en fecha 10 de los cursantes, mes y año, cuando su despacho envió a mi correo electrónico el link del expediente digital no obstante que en varias oportunidades el suscrito y el demandado solicitamos su remisión, o sea que es en dicha fecha del 10 de agosto en que operó la notificación efectiva por conducta concluyente del contenido de dicha determinación.

El inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P. consagra que "El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De igual manera, el inciso 5° del artículo citado consagra que "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito**."

En el presente caso se tiene que oportunamente y bajo los supuestos facticos que no resulta del caso volver a expresar en este memorial, en aras de no ser repetitivos y en tanto los mismos se encuentran consignados en el escrito de excepciones de fondo, se formuló el medio de defensa denominado como **prescripción extintiva**, específicamente respecto de las cuotas periódicas establecidas para el pago de la obligación; además, se consignó, al margen de verificar el verdadero valor de la obligación del pagaré que se trae con efectos compulsivos, que la solicitud del crédito de persona natural de fecha 22 de noviembre de 2010 hace referencia a un valor de capital por la suma de \$11.899.881.00 cuyo pago no existe duda se convino o estipulo en la ciudad de Pasto en 24 cuotas mensuales y el cual dista en mucho del valor que ahora se reclama.

En ese orden de ideas, considero muy respetuosamente del Señor Juez que el monto que se fijó en la recurrida providencia, por valor de \$96.600.000.00, no corresponde a la verdad



material expuesta en el proceso respecto del capital y sus intereses y tampoco a un cálculo razonado y ponderado por el despacho para efectos de costas procesales, lo único que se concluye para fijar dicho valor parece ser tomar simplemente y a través de una mera fórmula matemática el capital que se consignó, a nuestra manera de ver, indiscriminadamente y en abuso del derecho, en el pagaré y a ello aumentarle un 50% que no se entiende a que podría corresponder; es más y tal vez lo más importante, es que ni siquiera se analiza objetiva e imparcialmente la apariencia del buen derecho del acreedor en el presente caso, entendida esta como un criterio utilizado para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

En ese orden, solicito encarecidamente al Señor Juez para que a través de este recurso de reposición, analice de manera razonable, imparcial y objetiva la apariencia del buen derecho del acreedor frente a los medios exceptivos enfrentados y con base en ello y si fuere necesario, fijar el quantum límite de la medida para no afectar derechos patrimoniales de mi representado o abstenerse como es nuestra clara intención con base en los argumentos vertidos en las excepciones de fondo. En el evento de que Usía disponga después del análisis juicioso reclamado fijar un valor para el decreto de medidas cautelares previas, se dispondrá que el acreedor constituya caución en dinero que pueda cubrir los perjuicios que a nuestro parecer se están ocasionando ya con esta ejecución.

Finalmente, solicito encarecidamente que se suspenda la ejecución de la medida con la entrega de oficios al acreedor hasta que se defina totalmente este recurso.

En el evento de que la decisión fuere adversa a los intereses de mi representado, desde ya informo que formuló subsidiariamente recurso de apelación que habrá de sustentarse dentro del término otorgado para el efecto.

Del Señor Juez, atentamente,

PABLO CHAVES CORAL
C. C. No. 98.397.690 Pasto
T. P. No. 303.682 C. S. de la J.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00809-00

PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>

Mar 15/08/2023 16:03

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DECRETA MEDICAS CAUTEKARES 2022-00809-00 J03BGTA.pdf;

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00809-00

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: FERNANDO CHAVES CORAL

Muy buenas tardes.

A través de este medio y en formato adjunto pdf, remito para el asunto de la referencia recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decretó medidas cautelares del que solo tuve conocimiento el día 10 de agosto de 2023 cuando se me envió el link del expediente. .

Atentamente,

Pablo Chaves Coral

C. C. No. 98.397.690

T. P. No. 303.682 C. S. de la J.